



**Ordinario: JORGE VARGAS C/: COLPENSIONES**

Radicación N°76-001-31-05-013-2020-00200-01 Juez 13° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 P.M.

**ACTA No.007**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

**SENTENCIA No.2712**

El afiliado/asegurado a IVM ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a:

- 2.1. DECLARAR** que el señor **JORGE VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.103.040, tiene derecho al reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE VEJEZ** a partir del **1° de junio de 2019**, fecha en que cumplió la edad mínima y más de 1.300 semanas cotizadas, conforme a lo normado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 del 2003.

- 2.2.** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, a favor del señor **JORGE VARGAS**, prestación que deberá reconocerse a partir del **1° de junio de 2019**, en cuantía de un **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA LA ÉPOCA**, retroactivo que asciende hasta la fecha de presentación de la demanda al valor aproximado de: **DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECIUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.719.862); o el mayor valor que resulte probado.**
- 2.3.** **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **PAGAR** a favor del señor **JORGE VARGAS**, los intereses moratorios de conformidad con el Artículo 141 de la Ley 100 de 1933, por retardo en el reconocimiento de la pensión de vejez, generadas desde el **1 de junio de 2019** hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, intereses que deberán ser sobre las mesadas acumuladas, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda asciende a la cuantía aproximada de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.877.878), o el mayor valor que resulte probado.**
- 2.4.** De manera subsidiaria a la solicitud de los intereses moratorios, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a **PAGAR** las mesadas debidamente indexadas, a favor del señor **JORGE VARGAS** de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE, desde el **1° de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación**, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda asciende a la cuantía aproximada de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.324.986); o el mayor valor que resulte probado dentro del proceso.**
- 2.5.** **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **JORGE VARGAS**, las costas y agencias en derecho por el presente proceso.
- 2.6.** Fallar en lo que resulte probado de conformidad con las facultades ultra y extra petita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del C.P.T. y de la S.S.

... con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 076 del 26/04/2022 que resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS TODAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR COLPENSIONES POR LAS RAZONES MANIFESTADAS EN PRECEDENCIA.

**SEGUNDO:** DECLARAR QUE EL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.103.040 CONSOLIDA EL DERECHO A LA PENSION DE VEJEZ A CARGO DEL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA CON LA COTIZACION MINIMA DE 1336.52 SEMANAS Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS 62 AÑOS DE EDAD, CUYO DISFRUTE ES A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DEL AÑO 2020 DURANTE 13 MESADAS AL AÑO, DANDO CUMPLIMIENTO A LAS EXIGENCIAS DE LA LEY 797 DE 2003 Y LA LIMITACION DE MESADAS DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, CONFORME LAS MOTIVACIONES DE LA PRESENTE SENTENCIA.

**TERCERO:** SE CONDENA A COLPENSIONES A PAGAR AL DEMANDANTE SEÑOR JORGE VARGAS, LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 01 DE ABRIL DEL AÑO 2020 HASTA EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2022, DURANTE 13 MESADAS AL AÑO, POR LA SUMA DE \$23.588.868 PESOS, CONFORME LAS MOTIVACIONES DE ESTA SENTENCIA.

**CUARTO:** SE CONDENA A COLPENSIONES A INCLUIR EN NOMINA DE PENSIONADOS AL DEMANDANTE JORGE VARGAS PENSIONADO POR VEJEZ A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DEL AÑO 2022 Y EN LO SUCESIVO EN CUANTIA EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DURANTE 13 MESADAS AL AÑO SEGÚN LAS RESULTAS DE ESTA PROCESO.

**QUINTO:** SE AUTORIZA A COLPENSIONES PARA DESCONTAR DE LAS MESADAS PENSIONALES A PAGAR AL DEMANDANTE DESDE EL 01 DE ABRIL DEL AÑO 2020 Y EN LO SUCESIVO LOS APORTES CON DESTINO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

**SEXTO:** SE CONDENA A COLPENSIONES A LIQUIDAR Y A PAGAR AL DEMANDANTE JORGE VARGAS LOS INTERESES DE MORA DE QUE TRATA EL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 SOBRE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DEL AÑO 2020 HASTA EL MOMENTO EN QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION CONFORME LAS RAZONES EXTERIORIZADAS POR EL JUZGADO.

**SEPTIMO:** COSTAS PROCESALES A CARGO DE COLPENSIONES EN FAVOR DEL L.S

Remitido en apelación por ambas partes y en consulta en favor de la nación que es garante.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:**

**I.- LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE:** *“En contra de los resolutivos SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, solicitando que se revise la fecha a partir de la cual debe reconocerse el retroactivo pensional al demandante, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de la prestación económica, pues en aquella fecha en que se presentó la solicitud de la pensión de vejez, el actor ya acreditaba las semanas exigidas por la Ley para acceder a la misma, no obstante, la entidad demandada con su negativa continuó efectuando*

*aportes al sistema pensional, pero por su negativa, en tal virtud el retroactivo pensional debe ser desde que se presentó la solicitud en noviembre de 2019, asimismo solicita la fecha a partir de la cual nacen los intereses moratorios dado que el término de gracia vencía el 07/03/2020. (AUDIO T.T. 34:07).*

**II.- LIMITES APELACIÓN DEMANDADO:** *sustenta el recurso de alzada en que: “Se revoque la sentencia teniendo en cuenta que la pasiva en los actos administrativos emitidos y es que el actor no logra demostrar las semanas requeridas para acceder a la prestación económica de vejez, toda vez que solamente registra 918.29 semanas, al no reunir la densidad de semanas no sería acreedor a la prestación, por lo que, solicita se revoque la sentencia y se absuelva de las pretensiones. (AUDIO T.T. 36:00).*

**III.- CONSULTA:** *De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado... asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

El actor solicitó el reconocimiento pensional el 07/11/2019 (f.42-50 02EscritoDemanda), negada por COLPENSIONES en resolución SUB 46058 del 19/02/2020 (f.52-56 digital 02EscritoDemanda) porque:

Que para acceder al derecho pretendido en virtud de la Ley 797 de 2003 se hace necesario que acredite un status pensional (tiempo cotizado y edad) que le permita cumplir con los requisitos normativos, que en la actualidad son sesenta y dos años (62) de edad y mil trescientas (1.300) semanas de tiempo cotizado, de donde se infiere no es posible reconocer el derecho solicitado, toda vez que si bien el peticionario cuenta con 62 años de edad a la fecha solo acredita 918 semanas cotizadas. Por ende, se niega una pensión de vejez por no acreditar las semanas de ley.

Respecto a las pretensiones contenidas en la solicitud sobre el pago de retroactivo, intereses de mora u otros, se indica que en atención a que no es posible acceder a la pretensión principal de reconocimiento, las demás pretensiones asociadas al reconocimiento de la principal en consecuencia son desestimadas, y este centro de decisión omite pronunciarse al respecto

El a-quo accedió a las pretensiones del actor considerando que:  
*“Realizando la sumatoria de los tiempos cotizados a colpensiones, con los que están en mora por los diferentes empleadores desde el 07/10/1987 hasta el 30/04/2000 en forma discontinua encuentra 418.23 tarjetas de*

*comprobación de derechos que advierte de las cotizaciones del demandante a través de los empleadores, que sumadas las que reconoce la pasiva de 918.29 da 1.336.52 semanas cotizadas y que al haber nacido el 01/06/1957 cumple los 62 años de edad en el año 2019, por lo que, tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 01/04/2020, liquidado el retroactivo pensional hasta el 31/03/2022 da la suma de \$23.588.868, autoriza los descuentos de Ley para salud.*

*Condena al pago de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir del 01/04/2020 hasta que se efectúe su pago.”*

La APELADA Y CONSULTADA sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

Como quiera que el actor reclama el reconocimiento de la prestación bajo los parámetros del art. 9 de Ley 797 de 2003, porque al nacer el 01/06/1957, no es de transición<ART.36,Ley 100/93> porque al 01-04-1994 en que rige la Ley 100 de 1993 tan solo tiene 36 años, cuando la norma exige para los hombres contar con 40 años, lo que releva a la Sala de efectuar el estudio de la prestación bajo los parámetros del régimen de transición art. 36 Ley 100 de 1993; norma aquella que fue aplicada por la A-quo, en consecuencia, se trae a colación lo establecido en el art.9, Ley 797/03 que modifica el art.33, Ley 100/93:

*ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido ...o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. (resaltado ajeno).*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

Se tiene que el actor cumple la edad de 62 años el 01/06/2019, para dicha fecha la norma exige contar con 1.300 semanas; para el conteo de semanas se deben incluir los tiempos en mora que presentan los empleadores: **MOISES ZAMORA y MINERALES Y MINAS DE CARBON**; como también deben tenerse en cuenta los tiempos laborados por el actor al servicio de **FLAVIO ZAMORA RODRIGUEZ** <desde el 07/10/1987 al 13/03/1983 que reportan en la historia laboral tradicional (F.35, SUBSANACION DEMANDA)>, **pero que no son tenidos en cuenta en la actualizada, o más bien, los refleja en mora por dicho empleador** (f.22 02EscritoDemanda); por último, se tienen en cuenta las tarjetas comprobantes de derecho por los periodos relacionados sin nombre que se evidencia en el cuadro de barrido de semanas inserto más adelante.

COLPENSIONES debe efectuar el cobro respectivo de las cotizaciones que se encuentran en mora, estando facultada para adelantar dichas acciones de conformidad con el art. 24 y 57 de Ley 100/1993 y art. 5 del decreto 2633 de 1994, además que dicha responsabilidad y sus consecuencias negativas no deben recaer sobre el trabajador, así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL5113 02/12/2020 M.P. **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO** al establecer:

*“Sobre la materia, esta Sala tiene adoctrinado que «la cotización se origina con la actividad [del trabajador]», de modo que los aportes al sistema son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras (CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 33476 y CSJ SL11627-2015, entre otras).*

En el mismo sentido reitera la corte de cierre ordinario:

*“En lo pertinente al cargo que fue formulado por la vía indirecta, la censura le critica al juez colegiado el haber considerado que la administradora no atendió su obligación de cobranza de los aportes a la seguridad social adeudados por el empleador y que, por tanto, a causa de esa desobediencia a las normas*

que la compelian a hacerlo, debía responder por el pago de la pensión impetrada.” <Sent. SL4952 del 20/04/2016 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ>.

Por lo anteriormente expuesto y realizado el barrido de semanas, se tiene que cotizó 1.326.49 semanas cotizadas, con inclusión de semanas en mora no cobradas por la pasiva, cumpliendo las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, como se observa en cuadro inserto:

EMPLEADOR	TOTAL SEMANAS COTIZADAS				NOTAS
	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL SEMANAS	
MINA EL VOLANTE	29/09/1975	22/11/1977	786	112,29	
SUAREZ ALFREDO	13/02/1978	11/12/1978	302	43,14	
SUAREZ ALFREDO	13/02/1979	20/03/1979	36	5,14	
MINA EL VOLANTE	14/04/1980	31/08/1982	870	124,29	
GARCIA ESPAÑA CARLOS	3/06/1986	7/09/1987	462	66,00	
FLAVIO ZAMORA RODRIGUEZ	7/10/1987	13/03/1993	1985	283,57	F.35 (SUBSANACION DEMANDA
SIN NOMBRE	1/07/1993	31/10/1993	123	17,57	F.83 (SUBSANACION DEMANDA
SIN NOMBRE	1/11/1993	31/12/1993	61	8,71	F.85 (SUBSANACION DEMANDA
SIN NOMBRE	1/01/1994	28/02/1994	59	8,43	
SIN NOMBRE	1/05/1994	31/08/1994	123	17,57	F.84 (SUBSANACION DEMANDA
SIN NOMBRE	1/09/1994	31/10/1994	61	8,71	F.85 (SUBSANACION DEMANDA
SIN NOMBRE	1/11/1994	31/12/1994	61	8,71	F.86 (SUBSANACION DEMANDA
MINA LA PAGUA LTDA	10/01/1995	14/03/1995	65	9,29	
CARBONES DE DAPA	15/03/1995	30/06/1996	466	66,57	
CARBONES DE DAPA	1/07/1996	30/11/1996	150	21,43	MORA SE IMPUTA
CARBONERA ELIZANDO	1/02/1998	1/02/1998	1	0,14	
MOISES ZAMORA	1/08/1998	31/01/1999	180	25,71	
MOISES ZAMORA	1/02/1999	30/04/1999	90	12,86	MORA SE IMPUTA
MOISES ZAMORA	1/05/1999	30/06/1999	60	8,57	
MOISES ZAMORA	1/07/1999	31/10/1999	120	17,14	MORA SE IMPUTA
MOISES ZAMORA	1/11/1999	30/11/1999	30	4,29	
MOISES ZAMORA	1/02/2000	28/02/2000	30	4,29	RETIRO
COMPAÑÍA MINERAL EL FUTURO	1/03/2000	31/03/2000	30	4,29	
COMPAÑÍA MINERAL EL FUTURO	1/05/2000	31/05/2000	30	4,29	
CARBONES NECHI	1/01/2003	9/01/2003	9	1,29	RETIRO
MINERALES Y MINAS DE CARBON	7/05/2008	30/11/2008	204	29,14	
MINERALES Y MINAS DE CARBON	1/12/2008	31/12/2008	30	4,29	CONTINUIDAD LABORAL SE IMPUTA
MINERALES Y MINAS DE CARBON	1/01/2009	10/05/2010	490	70,00	RETIRO
ASOCIACIÓN LIDERES EN ACCIÓN	1/03/2011	30/09/2013	930	132,86	
ASOCIACIÓN LIDERES EN ACCIÓN	1/10/2013	30/11/2013	60	8,57	CONTINUIDAD LABORAL SE IMPUTA
ASOCIACIÓN LIDERES EN ACCIÓN	1/12/2013	1/11/2014	331	47,29	
JORGE VARGAS	1/10/2016	31/03/2017	180	25,71	
JORGE VARGAS	1/05/2017	30/09/2017	150	21,43	
JORGE VARGAS	1/11/2017	31/08/2019	660	94,29	137,86
JORGE VARGAS	1/02/2020	31/03/2020	60	8,57	DEUDA SUBSIDIO DEL ESTADO SE IMPUTA
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>1326,43</b>	

El actor causó su pensión de vejez a partir del 01/06/2019 –cuando concurren las 1.300 semanas cotizadas y el cumplimiento de los 62 años <01/06/1957 (f.19 digital)>, en cuantía de 1 SMLMV, pero, el disfrute de la prestación lo será a partir del 07/11/2019, fecha de reclamación del reconocimiento de la prestación (f.42-50 digital), para lo cual la jurisprudencia ha precisado que el momento del retiro o de aquel en que se debe otorgar la mesada, se puede inferir de la ocurrencia de varios hechos,

*“...: no desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.(CSJ-SL,sent.28 de marzo de 2006, radicación 26223, sept 09-2009 rad.35211; oct-20-2009 rad.35605, entre otras).*

Entonces, la terminación del vínculo laboral de la parte afiliada, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones (art.17,Ley 100/93), para lo cual no necesariamente la parte asegurada debe quedarse desempleada y sin ingresos, bastando que se desafilie de pensiones (art.13,Acuerdo 049/90), son indicios que deben valorar las administradoras de pensiones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional (C.S.J sala Laboral en sentencia SL. 8497-2014 2 de julio de 2014 M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA y sent.07 feb/2012, rad.39206,MP.Rigoberto Echeverry Bueno que se apoya en sent.22 febrero 2011, rad.34514); de lo que no cabe duda en autos cuando la parte afiliada presentó reclamación el 07/11/2019 (f.42-50 digital), procediendo entonces, el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de ésta diada, estando la administradora obligada a aplicar precedentes jurisprudenciales

(art.114, Ley 1395 de 2010 y 104,CPACA), además porque las cotizaciones efectuadas sobre IBS's mínimos con posterioridad, en nada le son útiles, ya que la prestación seguirá siendo de 1 SMLMV.

Liquidado el retroactivo pensional desde el 07/11/2019 hasta el 30/11/2022, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$36.712.885,80**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; la mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2022 corresponde a la suma de \$1.000.000, sin perjuicio de los aumentos a futuro de Ley –art.14 Ley 100/1993-, en consecuencia, se modifican los resolutivos SEGUNDO y TERCERO. Como se observa en cuadro inserto:

<b>FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO</b>			
Deben mesadas desde:			7/11/2019
Deben mesadas hasta:			30/11/2022
<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.</b>			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2019	\$ 828.116,00	1,80	\$ 1.490.608,80
2020	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	12,00	\$ 12.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 36.712.885,80

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, los mismos son procedentes a partir del 08/03/2020, vencimiento del término de gracia de 4 meses<art. 9 de Ley 797 de 2003, por haber reclamado el 07/11/2019 (f.42-50 digital)>, hasta que se efectúe el pago, prosperando el recurso de alzada de la actora, en consecuencia, se modifica el resolutivo SEXTO.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva (f. 27  
11ContestacionDemandaColpensiones), inclusive la de prescripción, porque la prestación se  
concede a partir del 07/11/2019 y la demanda fue presentada el 30/07/2020  
(03hoja de reparto), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.** Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el resolutivo **SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 076 del 26 de abril de 2022, en el sentido que la pensión de vejez se reconoce en favor de **JORGE VARGAS**, de condiciones civiles ya conocidas, a partir del 07 de noviembre de 2019 en cuantía de 1 SMLMV, adeudándosele un retroactivo pensional desde esta diada y hasta el 30/11/2022, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$36.712.885,80**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para

salud; la mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2022 corresponde a la suma de \$1.000.000, sin perjuicio de los aumentos a futuro de Ley –art.14 Ley 100/1993-. En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, los mismos se generan a partir del 08/03/2020 y hasta que se efectúe su pago. **COSTAS** a cargo de la condenada demandada apelante infructuosa y a favor del demandante, tasase un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **SIN COSTAS** para la demandante exitosa en su apelación. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** en el micrositio:

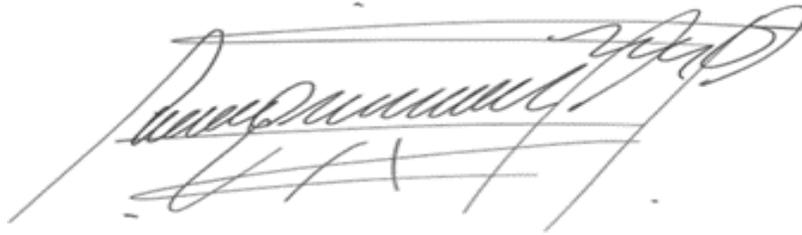
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO - ORDEN A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 30-11-2022. NOTIFICADA EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

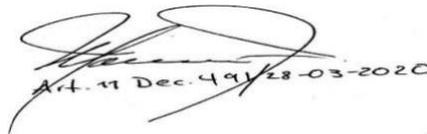
LOS MAGISTRADOS,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over three horizontal lines.

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over three horizontal lines.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over three horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 491/28-03-2020' is written.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**